República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número: RESOL-2020-463-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Octubre de 2020

Referencia: EX-2019-12650524- -APN-DGD#MPYT - C.1500

VISTO el Expediente Nº EX-2019-12650524- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, se originó como consecuencia de la denuncia interpuesta el día 27 de marzo de 2014 por los señores Doña María Angélica CLASEN (M.I. Nº 21.943.206), Doña Sandra SANTONI (M.I. Nº 18.116.493) y Don Enrique Tomás LEDESMA (M.I. Nº 21.602.908) contra el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS.

Que mediante la Disposición N° 26 de fecha 3 de diciembre de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se dio por concluida la instrucción sumarial y confirió el traslado previsto en el Artículo 41 de la Ley N° 27.442 al CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS, para que en el plazo de VEINTE (20) días efectúe su descargo y ofrezca la prueba que considere pertinente.

Que el abuso endilgado al CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS tendría como efecto general restringir la competencia en el mercado de servicios médicos de la Ciudad de San Nicolás, Provincia de BUENOS AIRES, al obligar a los médicos a ofrecer sus servicios mayoritariamente a través del CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS.

Que el día 25 de enero de 2019, el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS presentó su respectivo descargo, en tiempo y forma y ofreció prueba, de conformidad con el Artículo 41 de la Ley N° 27.442, además, expresó su compromiso de: "...evitar o dejar sin efecto toda conducta o toma de decisión que pueda evaluarse como violatoria de acuerdos o prácticas prohibidas por ley de defensa de la competencia y en particular las imputadas en la causa de referencia...".

Que en fecha 6 de agosto de 2019, el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS efectuó una nueva presentación, ofreciendo una versión mejorada y definitiva del compromiso, que es la que tomará en cuenta y evaluará la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que el instituto que prevé el Artículo 45 de la Ley N° 27.442 no debe ser concedido en forma automática, sino que debe quedar reservado a aquellos casos que tornan aconsejable hacer uso de esta útil herramienta que proporciona la citada ley.

Que la Ley N° 27.442 otorga la facultad a la Autoridad de Aplicación de aceptar el compromiso ofrecido por el presunto

responsable con el objeto de suspender el procedimiento labrado en su contra.

Que Doña María Angélica CLASEN, Doña Sandra SANTONI y Don Enrique Tomás LEDESMA aclararon que el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS materializó un convenio con estos, a través de su Comisión Directiva en virtud del cual se dio solución definitiva al conflicto de los hechos denunciados, garantizándose el pleno e inmediato acceso al servicio de gestión de cobro y facturación de honorarios profesionales en los convenios.

Que no existe oposición alguna al compromiso ofrecido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS.

Que, con el compromiso asumido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS, la voluntad restrictiva del mismo imputada, desaparece.

Que, con todos los puntos del compromiso ofrecido, se descarta y/o sanea cualquier perjuicio o potencial perjuicio al interés económico general, indicado en la imputación contra el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS.

Que el compromiso ofrecido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS supone que la competencia en el mercado referenciado se restauraría, no habiendo elemento alguno que permita inferir una afectación negativa al interés económico general.

Que debe suspenderse el procedimiento de las presentes actuaciones por el plazo de TRES (3) años contados a partir del dictado de la presente medida.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1500”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior : Aceptar el compromiso ofrecido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley N° 27.442 y ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la presente medida y facultar a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de Ratificación de fecha 3 de septiembre de 2020 mediante el cual adhirió sin observaciones al Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley De Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados Dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 45 y 80 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5º del Decreto Nº 480/18, el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase el compromiso ofrecido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénese la suspensión de la instrucción de las actuaciones de la referencia por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 28 de noviembre de 2019 y al Dictamen de Ratificación de fecha 3 de septiembre de 2020, ambos correspondientes a la “C. 1500”, emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que como IF- 2019-105906536-APN-CNDC#MPYT e IF-2020-58505212-APN-CNDC#MDP, respectivamente, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2020.10.28 19:21:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.28 19:21:41 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2020-58505212-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 3 de Septiembre de 2020

Referencia: COND.1500 - DICTAMEN RATIFICACIÓN

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a las actuaciones caratuladas "C.1500 - CIRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS S/INFRACCIÓN LEY 25.156", que tramitan por expediente EX-2019-12650524-APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

I. ANTECEDENTES

1. El día 28 de noviembre de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen IF-2019-105906536-APN-CNDC#MPYT.

2. A continuación, luce agregado un proyecto de Resolución IF-2020-10814442-APN-DGD#MPYT conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27.442.

3. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto Nº 50 de: "asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442", remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que "… dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión¨.

ll. ANÁLISIS

4. Conforme a lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2019-105906536-APN-CNDC#MPYT, esta CNDC con su actual composición no advierte observaciones que formular al mismo, dándolo por reproducido en honor a la brevedad.

III. CONCLUSIONES

5. Por los argumentos señalados precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE

DESARROLLO PRODUCTIVO a) Aceptar el compromiso ofrecido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 45 de la Ley N° 27.442 y ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la Resolución que oportunamente se emita. y b) Facultar a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente.

6. Elévense estas actuaciones para la continuación de su trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.03 08:21:10 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.03 08:42:06 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.03 11:32:19 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.03 12:02:27 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.03 12:02:28 -03:00

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-105906536-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Noviembre de 2019

Referencia: Cond. 1500 Dictamen art. 45, ley 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2019-12650524-APN-DGD#MPYT del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, actual MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: "C.1500 - CIRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS S/INFRACCIÓN LEY 25.156".

SUJETOS INTERVINIENTES

1. Los denunciantes son María Angélica Clasen, Sandra Santoni y Enrique Tomás Ledesma, (en adelante "DENUNCIANTES"), médicos que prestan sus servicios en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, que se encontraban aglutinados en el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS (en adelante "CMSN").

2. El denunciado es el CMSN, asociación civil sin fines de lucro, con actividad gremial cuyos objetivos, entre otros son: a) cultivar el espíritu científico y la capacitación técnica de sus socios; b) defender los intereses morales y materiales de sus asociados, velar por su prestigio y por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional y gremial que se adopten en esa entidad; c) velar por el estricto cumplimiento de los aranceles profesionales establecidos por los organismos legalmente competentes, propugnar la determinación de esos aranceles en la medida en que no hayan sido previstos y propugnar su modificación cuando los establecidos no fueran convenientes o equitativos. Así también, establecerlos con carácter obligatorios para sus asociados en cuanto no aparezcan determinados por los organismos a quienes competa hacerlo; d) establecer vínculos con las entidades similares; entre otros.[1]

I. LA DENUNCIA

3. El 27 de marzo de 2014, los DENUNCIANTES radicaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante "CNDC") una denuncia contra el CMSN, por un abuso de posición dominante de carácter exclusorio. Manifestaron que el CMSN impone condiciones desventajosas, desiguales y sin justificación, entre los profesionales que aglutina. Específicamente con respecto a aquellos médicos de la categoría facturistas y la categoría socios, expresando que a los primeros se los priva del ejercicio de derechos societarios y que son impuestos con mayores costos administrativos. Los DENUNCIANTES pertenecen a la categoría facturistas.

4. Asimismo, denunciaron que durante un conflicto prestacional entre el CMSN y el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS –INSSJP-PAMI (en adelante "PAMI"), con quien ese círculo mantenía un contrato para la atención médica de sus afiliados, los DENUNCIANTES, quienes hasta ese momento se encontraban aglutinados en dicho círculo, suscribieron un convenio en forma directa con PAMI, lo que trajo como consecuencia que el CMSN los excluyera del listado de médicos facturistas.

5. Afirmaron que el CMSN posee posición dominante en el mercado de salud de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires. Dijeron que éste, es quien concentra los contratos con las administradoras de fondos para la salud (en adelante "AFS") con mayor cantidad de afiliados, monopolizando la oferta de profesionales y concentrando así, el acceso a la demanda en dicha ciudad. Pusieron énfasis en que para aquellos profesionales que pretendan desempeñarse laboralmente en dicha ciudad, resulta imprescindible asociarse o incorporarse al CMSN, ya que, de lo contrario, resultaría imposible o sumamente dificultoso insertarse como médicos dentro de esa ciudad y atender pacientes con obra social, mutual, o prepaga.

6. Así las cosas, solicitaron el dictado de una medida precautoria, de conformidad con el Art. 35 de la Ley N° 25.156[2], en los siguientes términos: "*se ordene dejar sin efecto la resolución N° 1631 de fecha 18 de julio de 2013 adoptada por la Comisión Directiva de la Asociación Civil denunciada, en virtud de la cual se dispuso la exclusión de mis representados del listado de prestadores médicos del Círculo … se ordene la inmediata reincorporación de mis representados al listado de prestadores del Círculo…*" (Sic.)

7. Acompañaron prueba documental: 1) antecedentes profesionales de los DENUNCIANTES, 2) documentación relativa al CMSN: formulario de inscripción, copia del estatuto, etc., copias de actas de esa entidad, donde a pesar de la dificultad de legibilidad, se vislumbra la efectiva exclusión como facturistas de quienes contrataron con PAMI en forma directa: (fs. 124) "… *Esto no implica de modo alguno afectar los derechos laborales de estos colegas, lo que si implica es que no realicen a partir del momento que tomemos una decisión de tal carácter, ningún tipo de gestión de facturación y cobro de honorarios profesionales en los convenios que porta el CMSN para esos médicos…*" (Sic.), 3) listado de prestadores médicos del CMSN donde figuran los DENUNCIANTES, 4) piezas epistolares intercambiadas entre el CMSN y los DENUNCIANTES donde figura la intimación cursada por esa entidad para que estos informen si contrataron en forma directa con PAMI y donde reza que ello configura una violación a las normas de esa entidad, 5) piezas periodísticas relativas al conflicto PAMI-CMSN, 6) documental del PAMI con nómina de médicos de cabecera con quienes tiene contrato directo y 7) actas notariales donde los DENUNCIANTES le solicitan cierta documentación al CMSN. Ofrecieron prueba informativa, pericial contable y testimonial.

8. El 6 de abril de 2015, los DENUNCIANTES, presentaron un escrito con información y documental relativa a la supuesta imposibilidad de éstos para contratar en forma directa con distintas AFS. Acompañaron cartas documento remitidas por los DENUNCIANTES a distintas AFS a fin de que éstas se expidan acerca del procedimiento a seguir para que los médicos puedan facturar y cobrar sus honorarios por la atención de sus respectivos pacientes, explicando que no lo pueden realizar a través del CMSN. Asimismo, acompañaron la respuesta de la MUTUAL DEL PERSONAL DEL CENTRO INDUSTRIAL ACINDAR, donde informa la metodología a fin de que los DENUNCIANTES cobren sus honorarios por sus servicios profesionales brindados a sus pacientes, haciendo la salvedad de que esa mutual, no está incorporando nuevos prestadores fuera de los que prestan servicios a través del CMSN.

9. El 21 de abril de 2014, se ratificó la denuncia, en la sede de esta CNDC, de conformidad con los artículos 28 de la Ley N° 25.156[3].

II. LAS EXPLICACIONES

10. El 12 de mayo de 2014 esta CNDC confirió traslado del Art. 29 de la Ley N° 25.156[4] al CMSN, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran corresponder. El 9 de junio de 2014, el CMSN, brindó en tiempo y forma sus explicaciones.

11. Con respecto a la categoría de facturistas, el CMSN adujo que los DENUNCIANTES jamás solicitaron ser socios de la entidad, pero enfatizaron en que las condiciones de ingreso a esa entidad y las denominadas sub categorías a las que aluden los DENUNCIANTES no les impidió ni les impide, ejercer su profesión en forma plena ni trabajar como prestadores individuales, tanto en los convenios relacionados directa o indirectamente con la denunciada, como en otro amplio sector no cubierto ni vinculado con la denunciada. Dijo que el CMSN a través de su Comisión Directiva ejerce el derecho de admisión en cuanto al ingreso de socios. Asimismo, negó que haya una diferencia en los gastos administrativos y de ingreso entre las distintas categorías de socios.

12. Por otra parte, explicó que la rescisión del convenio entre el CMSN y el PAMI, obedeció al cobro de un plus por parte de los médicos de cabecera. En esa circunstancia, el CMSN señaló que si bien le tocó presentar los descargos en defensa, entre otros, de la denunciante Dra. María Angélica Clasen, aclaró que nunca consintió este tipo de prácticas.

13. Aceptó que cuando los DENUNCIANTES reconocieron haber contratado con PAMI en forma directa, la Comisión Directiva del CMSN resolvió su exclusión como médicos facturistas residentes, notificada mediante cartas documentos, acompañadas por los DENUNCIANTES, reconociendo su veracidad. No obstante ello, remarcó que los DENUNCIANTES integran en la actualidad el Registro de Prestadores del CMSN, y que jamás fueron excluidos, estando habilitados para atender a los beneficiarios de los convenios suscriptos por esa entidad y de otras entidades respecto de las cuales éste último actúa como prestador, por ejemplo, los convenios de la FEDERACIÓN MÉDICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante “FEMEBA”). Acompañó la nómina donde están incluidos los DENUNCIANTES y mencionó que también fue acompañada por ellos mismos en su escrito de denuncia.

14. Negó que el CMSN detente posición de dominio. En este sentido, esgrimió que justamente la principal demandante de servicios médicos asistenciales, PAMI, rescindió el convenio con el CMSN y celebra convenios directos con cada profesional que quiera inscribirse en sus registros. También agregó que el CMSN no posee convenios con las principales AFS, como ser, por ejemplo: UNIÓN OBRERA METALÚRGICA, UNIÓN OBRERA DE LA CONSTRUCCIÓN (OSPECOM), EMPLEADOS DE COMERCIO, IOMA, LUZ Y FUERZA, OSPRERA, PODER JUDICIAL.

15. Hizo hincapié en que son las AFS las que imponen las condiciones, quienes fijan los aranceles en función de su poder de negociación, y se reservan el derecho de suscribir el convenio sin exclusividad y con posibilidad de incorporar otros prestadores individuales por fuera del listado incluido en el convenio. Ejemplificó con la OBRA SOCIAL DE ACEROS PARANÁ.

16. Por último, acompañó prueba documental, entre otras: listado de prestadores individuales del CMSN al día 3 de junio de 2014 donde figuran los DENUNCIANTES, listado de prestadores individuales de IOMA, FEMEBA, LUZ Y FUERZA, etc., al día 7 de junio de 2014, donde también figuran los DENUNCIANTES.

17. El 22 de abril de 2015, esta CNDC confirió traslado al CMSN de la presentación de los DENUNCIANTES del 6 de abril de 2015. Por ello, el 30 de abril de 2015, el CMSN contestó el traslado conferido en tiempo y forma. En esa oportunidad repitió que la resolución sobre la exclusión de los DENUNCIANTES del registro de médicos facturistas residentes no provocó la exclusión de éstos de la cartilla de prestadores del CMSN.

18. Rebatió la documental aportada por los DENUNCIANTES expresando que tal como suscriben ellos mismos en las cartas documentos enviadas a distintas AFS, continuaron prestando servicios a pacientes de las entidades vinculadas contractualmente con el CMSN, y aceptaron poseer gran cantidad de bonos de atención y consultas médicas de los respectivos pacientes asociados. Entonces, también le resultó insólito e inexplicable que en las mentadas misivas esbocen que se hayan visto excluidos de la totalidad de los convenios celebrados.

19. Retrucó que el CMSN garantizó a los DENUNCIANTES su permanencia dentro del listado de prestadores, pudiendo verificarse aquello diariamente en la página web de esa entidad.

III. INSTRUCCIÓN

20. Mediante Resolución SC N° 547[5], del 3 de noviembre de 2015, el entonces Secretario de Comercio, ordenó la apertura del sumario y no hizo lugar a la medida precautoria solicitada oportunamente por los DENUNCIANTES. Por razones de economía procesal y en honor a la brevedad damos dicha resolución por reproducida en la presente.

21. En el marco de la instrucción de la causa, se compiló información proveniente de las partes y de otros actores del mercado involucrado, como ser, informativa de sendas AFS[6], de FEMEBA, de la Superintendencia de Servicios de Salud; y testimonial con un representante de FEMEBA.

22. En particular, al PAMI se le requirió información vinculada a la cantidad de afiliados de dicha AFS en el ámbito de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, modalidad de contratación de los profesionales médicos, y montos totales anuales abonados en concepto de los servicios prestados por los profesionales médicos con los que contrata de manera directa.

IV. IMPUTACIÓN

23. El día 3 de diciembre de 2018, esta CNDC, emitió la DISFC-2018-26-APN-CNDC#MPYT mediante la cual dio por concluida la instrucción sumarial y confirió el traslado previsto en el Art. 41 de la Ley N° 27.442 al CMSN, para que en el plazo de 20 (VEINTE) días efectúe su descargo y ofrezca la prueba que considere pertinente con relación a la presunta comisión de un abuso de posición de dominio de carácter exclusorio, con potencial perjuicio al interés económico general, encuadrándose en los artículos 1 y 3 inciso d) de la Ley N° 27.442. Por razones de economía procesal y en honor a la brevedad la damos por reproducida en el presente y nos remitimos a ella.

24. A grandes rasgos, esta CNDC le imputó al CMSN la realización de conductas anticompetitivas con potencial perjuicio al interés económico general, consistentes en un abuso de posición de dominio, de carácter exclusorio, en el mercado de prestaciones médicas de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, tendiente a impedir, dificultar u obstaculizar a los profesionales médicos allí aglutinados contratar en forma directa con las AFS con las cuales ese círculo mantiene un vínculo contractual, en el período comprendido desde, al menos, julio de 2013, hasta la fecha de la imputación, encuadrándose en los Arts. 1 y 3 inciso d) de la Ley N° 27.442.

25. A grandes rasgos, el abuso endilgado al CMSN tendría como efecto general restringir la competencia en el mercado de servicios médicos de la ciudad de San Nicolás, al obligar a los médicos a ofrecer sus servicios mayoritariamente a través del CMSN y así reducir significativamente las opciones de prestadores de que disponen las AFS a la hora de confeccionar su cartilla de médicos y atender debidamente la demanda de sus beneficiarios, todo ello, pudiendo constituir un grave perjuicio al interés económico general.

26. El día 25 de enero de 2019, el CMSN presentó su respectivo descargo, en tiempo y forma y ofreció prueba, de conformidad con el Art. 41 de la Ley N° 27.442. En aquella oportunidad expresó su compromiso de: "*…evitar o dejar sin efecto toda conducta o toma de decisión que pueda evaluarse como violatoria de acuerdos o prácticas prohibidas por ley de defensa de la competencia y en particular las imputadas en la causa de referencia…*".

27. Al respecto, esta CNDC mediante providencia de fecha 1 de febrero de 2019, intimó al CMSN para que readecue el compromiso *ut supra* aludido, de conformidad con lo prescripto por el Art. 45 de la Ley Nº 27.442. Intimación que fue reiterada, mediante cédula debidamente diligenciada por esta CNDC en fecha 16 de julio de 2019.

V. COMPROMISO

V. 1. EL COMPROMISO OFRECIDO

28. En fecha 6 de agosto de 2019, el CMSN efectuó una nueva presentación, ofreciendo una versión mejorada y definitiva del compromiso, que es la que tomará en cuenta y evaluará esta CNDC en el presente dictamen.

29. Concretamente reza: […*vengo mediante la presente a readecuar la formalización del compromiso a asumir por parte*

del Círculo Médico de San Nicolás, en los términos del art. 45 de la ley 27442. En orden a lo expresado, y sin que ello signifique un reconocimiento tácito o expreso de los hechos que han sido materia de denuncia, señalo que dicha entidad asume formalmente el compromiso de: 1.- Dejar sin efecto la Resolución Nº 1631 (Acta) de fecha 18 de julio de 2013 adoptada por la Comisión Directiva del Círculo Médico San Nicolás en cuanto dispone: "Excluir a los Dres. María Angélica Clasen y Andrea Villamea, (igual criterio adoptado respecto a los Dres. Sandra Santoni y Enrique Tomás Ledesma) como médicos facturistas del C.M.S.N y no realizar ningún tipo de gestión de facturación y de cobro de sus honorarios profesionales en los convenios que porta el CMSN para esos médicos" y "…y proceder de igual manera con los profesionales que en el convenio para el Primer Nivel de atención entre el CMSN / INSSJP -que se encuentran en conflicto gremial- se inscriban como prestadores individuales directos del INSSJP…".- (Sanción ésta última no aplicada a ningún otro profesional).- 2.-Asegurar a los Dres. María Angélica Clasen, Sandra Santoni y Enrique Tomás Ledesma su continuidad como prestadores médicos del C.M.S.N.- 3.-Asegurar los citados profesionales de manera inmediata, y en general a todos los médicos nucleados en la Entidad de prestación de servicio de facturación y cobranza de sus honorarios a las obras sociales, mutuales y prepagas integradas al servicio de salud. 4.-Eliminar cualquier condición desventajosa o desigual y sin justificación alguna que pueda existir entre los profesionales médicos nucleados en torno a la Institución, en particular respecto a quienes revistan en las categorías de facturistas y socios de la misma.- 5.- Eliminación de costos administrativos deferenciales según las categorías. (socios y médicos facturistas).- 6.-Abstenerse en el futuro de la realización de conductas anticompetitivas con potencial perjuicio al interés general, en particular aquellas que pudieran consistir en abuso de posición de dominio, de carácter exclusorio en el mercado de prestaciones médicas de San Nicolás de los Arroyos; y tendientes a impedir, dificultar u obstaculizar a los profesionales médicos a contratar en forma directa con las administradoras de fondos de la Salud (AFS) con las cuales el C.M.S.N. tenga un vínculo contractual. 7.-Consecuentemente el compromiso se extiende a la no realización de cualquier conducta anticompetitiva mediante la imposición de condiciones a los asociados y médicos facturistas que indirectamente también afecten a los demandantes del servicio que ellos presten.- 8.-No establecer –o eliminar en su caso- toda cláusula de exclusividad que implique la obligación de los socios y facturistas de la Entidad a que sólo puedan celebrar contratos con administradoras de fondos para la salud a través del C.M.S.N. 9.-Mantener en el futuro una actitud de máximo respeto y evitar que la Entidad funciones como mecanismo de concentración entre competidores que limite el acceso al mercado de la salud de los prestadores en forma independiente.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el C.M.S.N. queda a disposición de la C.N.D.C. para ajustar su proceder institucional conforme otras pautas que se le requieran y que conlleven a su juicio a evitar toda posición de dominio de carácter exclusorio y a resguardar tanto el interés público, como el de los beneficiarios del servicio de salud en un marco de competitividad entre los distintos actores que operan en ese mercado.]

V.2. FUNDAMENTOS PARA LA ACEPTACIÓN DEL COMPROMISO

30. El Artículo 45 de la Ley N° 27.442 establece lo siguiente: "Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello. El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento. Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones."

31. Esta CNDC considera que el instituto que prevé el Art. 45 de la Ley N° 27.442 no debe ser concedido en forma automática, sino que debe quedar reservado a aquellos casos que tornan aconsejable hacer uso de esta útil herramienta que proporciona la ley.

32. La Ley N° 27.442 otorga la facultad a la Autoridad de Aplicación de aceptar el compromiso ofrecido por el presunto responsable con el objeto de suspender el procedimiento labrado en su contra.

33. Entiende esta CNDC que el legislador ha deseado que en determinadas circunstancias sea preferible privilegiar la función de promoción y prevención de la defensa de la competencia que la continuación de un procedimiento que pueda terminar en la sanción de una infracción supuestamente ejecutada. Con ese objeto es posible suspender el proceso a

prueba mediante el efectivo cumplimiento del compromiso asumido y presentado por el sujeto objeto de la investigación.

34. De esta manera, el investigado tiene que reconocer al menos en forma precaria la existencia de los hechos que son objeto de la instrucción si desea acogerse a la suspensión del procedimiento, pero se trata para él de un trámite opcional, adicional y prescindible del proceso ordinario previsto por la Ley de Defensa de la Competencia y sujeto a su valoración, sumado al cumplimiento de los requisitos que lo impliquen.

35. Es un trámite dependiente de la voluntad del mismo investigado, que, de no concretarse, no produce más consecuencias jurídicas que la normal continuación del proceso. De este modo no puede entenderse que el mero hecho de su ejercicio implique la aceptación de la antijuridicidad de la conducta o de los hechos investigados, ni de la culpabilidad del encartado. Así entendido, el reconocimiento que conlleva el ofrecimiento del compromiso solo puede ser valorado y utilizado en el marco del procedimiento que es establecido en su contra.

36. En líneas generales, para aceptar el compromiso establecido por el Art. 45 de la Ley Nº 27.442, debe tomarse como parámetro que el contenido del mismo debe contribuir a solucionar la problemática planteada, y en tanto y en cuanto los elementos y evidencias obrantes en el expediente, hasta el momento procesal en que se encuentran las actuaciones al momento de evaluar la aceptación o rechazo del compromiso, no permitan asegurar que la presunta conducta anticompetitiva haya tenido efectos negativos sobre el interés económico general.

37. Debe quedar en claro que la presentación del compromiso del Art. 45 de la Ley Nº 27.442, no implica que esta CNDC dé por acreditada la existencia de una relación de causalidad, ni se tiene como probado el factor de atribución. De igual modo, el instituto en cuestión no significa bajo ningún concepto un reconocimiento de la existencia del eventual daño ni de su dimensión.

V.3. ANÁLISIS/ VALORACIÓN DEL COMPROMISO OFRECIDO POR EL CMSN

38. Vale recordar que esta CNDC le imputó al CMSN -prima facie- una conducta que encuadra en los arts. 1 y 3 inc. d) de la Ley N° 27.442, consistente en abusar de su posición dominante en el mercado de prestaciones médicas de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos desde al menos el mes de julio de 2013 a la fecha de imputación, al establecer normas dirigidas a impedir que sus asociados presten sus servicios de modo independiente, en competencia con la entidad, distorsionando severamente la competencia, en perjuicio de las AFS, de sus afiliados y por ende del interés económico general.

39. Específicamente, el CMSN abusó de su posición dominante prohibiendo a sus miembros prestar servicios al PAMI, entidad con la cual el CMSN se encontraba en conflicto. Impuso a sus médicos miembros la obligación de no competir con ese círculo en la oferta de servicios al PAMI (ofreciéndole sus servicios de modo directo), cuando ese instituto buscaba rescindir unilateralmente el convenio con el CMSN y naturalmente debía encontrar prestadores alternativos para la debida atención de sus beneficiarios. A aquellos médicos que decidieron seguir prestando servicios para PAMI una vez rescindido el contrato por este último, se los sancionó con la exclusión del CMSN, lo que dificultó el procedimiento de facturación de los honorarios de dichos profesionales, en perjuicio tanto de los profesionales excluidos como de las AFS que siguen operando con el CMSN para liquidar honorarios.

40. Resumidos los hechos imputados, resta verificar si el compromiso ofrecido por las partes, soslaya cualquier cuestión perjudicial a la competencia imputada oportunamente por este Organismo.

41. Es menester traer a colación que mediante providencia fechada 16 de septiembre de 2019, esta CNDC le confirió traslado a los DENUNCIANTES del compromiso ofrecido por el CMSN.

42. El día 20 de septiembre de 2019, los DENUNCIANTES presentaron un escrito en relación al traslado efectuado por este organismo, indicado en el párrafo precedente. En esa oportunidad adujeron, respecto a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del compromiso ofrecido por el CMSN que con tales obligaciones desaparecerían las causas que dieron origen a la denuncia

radicada oportunamente, ya que ello garantiza su libre acceso y posibilidad de facturación inmediata a la totalidad de las administradoras de fondos para la salud que poseen convenio con el CMSN y con FEMEBA, en condiciones de igualdad con los restantes profesionales médicos aglutinados en ese círculo. Asimismo, sostuvieron que se dejó sin efecto la resolución que excluyó a los DENUNCIANTES del registro médico de facturistas.

43. Respecto a los restantes puntos del compromiso, 6, 7 y 8, entendieron que les garantiza a todos los profesionales aglutinados en el CMSN ratificar la contratación directa con las demás entidades prestadoras de servicios de salud, en condiciones de igualdad.

44. Por último, los DENUNCIANTES aclararon que el CMSN materializó un convenio con estos, a través de su Comisión Directiva en virtud del cual se dio solución definitiva al conflicto de los hechos denunciados, garantizándose el pleno e inmediato acceso al servicio de gestión de cobro y facturación de honorarios profesionales en los convenios que porta aquella institución, como también los que provee FEMEBA.

45. Por todo ello concluyeron que no existe oposición alguna al compromiso ofrecido por el CMSN.

46. Ahora bien, esta CNDC entiende que, con el compromiso asumido por el CMSN, la voluntad restrictiva del mismo imputada, desaparece.

47. Específicamente con los puntos 1, 2 y 3 del compromiso se soluciona el conflicto que suscitó la denuncia que originó la presente causa. Es decir, los DENUNCIANTES podrán ejercer su profesión como prestadores médicos del CMSN. Cabe recordar que la exclusión de los DENUCIANTES se produjo por contratar en forma directa con una AFS que se encontraba en conflicto con el CMSN. Asimismo, los propios DENUNCIANTES alegan que eso fue efectivamente solucionado.

48. En particular con los puntos 6, 8 y 9 del compromiso, expresamente desaparece cualquier expresión de exclusividad, perjudicial en mercados donde este tipo de entidades que aglutinan profesionales tienen posición dominante. En otras palabras, los asociados al CMSN podrán brindar sus servicios médicos libremente, a los afiliados de las distintas AFS que tengan convenio con el CMSN (o con FEMEBA) a través de dicho círculo como asimismo en forma directa y por su propia cuenta.

49. Asimismo, con todos los puntos del compromiso ofrecido, se descarta y/o sanea cualquier perjuicio o potencial perjuicio al interés económico general, indicado en la imputación contra el CMSN.

50. Conforme lo que antecede, habiendo analizado exhaustivamente todas las circunstancias investigadas en autos y el compromiso ofrecido por el CMSN, es que esta CNDC considera que debe aceptarse el compromiso el mismo.

51. Asimismo, en el presente caso, nos encontramos dentro del período pertinente a fin de presentar un compromiso.

52. En tanto el compromiso ofrecido por el CMSN supone que la competencia en el mercado referenciado se restauraría, es que esta CNDC entiende que, con dicho instrumento ofrecido no debería haber elemento alguno que permita inferir una afectación negativa al interés económico general.

53. Por lo expuesto, se torna aconsejable aceptar el compromiso ofrecido por el CMSN, en los términos del Art. 45 de la Ley N° 27.442, destacando que el mismo se adecua, en términos generales, a los extremos requeridos por dicho artículo, correspondiendo por ende su aprobación.

54. Finalmente, este organismo entiende que debe suspenderse el procedimiento de las presentes actuaciones por el plazo de 3 (tres) años contados a partir del dictado de la resolución que oportunamente emita el Señor Secretario de Comercio Interior, cumplidos los cuales corresponderá el archivo de las mismas.

55. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior.

VI. CONCLUSIÓN

56. Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR: a) Aceptar el compromiso ofrecido por el CÍRCULO MÉDICO DE SAN NICOLÁS el día 6 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 45 de la Ley N° 27.442 y ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones por el término de TRES (3) años, contados a partir de la fecha de la Resolución que oportunamente se emita. y b) Facultar a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para que adopte las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso mencionado precedentemente. -

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia

[1] Conforme surge del estatuto agregado a fojas 70/77.
[2] Ley entonces vigente, sancionada el 25 de agosto de 1999 con las observaciones del Decreto N° 1019/99 y modificaciones del Decreto N° 396/2001, hoy derogada por la Ley N° 27.442.
[3] Idem Nota 1.
[4] Idem Nota 1.
[5] Correspondiente al Dictamen CNDC N° 930 del día 24 de junio de 2015.
[6] PAMI, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD DEL TURF (OSPAT), OBRA SOCIAL DEL PERSONAL NAVAL (OSPENA), OBRA SOCIAL DE LA POLICÍA FEDERAL, MUTUAL GENERAL SAVIO, GRUPO SAN NICOLÁS SALUD, OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD, OBRA SOCIAL DE LA UNIÓN DE TRABAJADORES HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS (OSUTHGRA), OBRA SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS (OSDE), PREVENCION SALUD S.A., OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA PRIVADA DEL PETROLEO (OSDIPP), ASOCIACION MUTUAL RURALISTA, SWISS MEDICAL S.A., GALENO, IOMA, ASOCIACIÓN MUTUALISTA DE EMPLEADOS BANCO PROVINCIA BS AS (AMEBPBA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.28 12:32:03 -03:00

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.28 12:32:52 -03:00

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.28 12:57:25 -03:00

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.28 14:08:33 -03:00

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.11.28 14:08:31 -03:00